



## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, marzo nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	2021-051
PROCESO:	EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE:	MARIA ALEJANDRA MUÑOZ PEÑA
DEMANDADO:	GERARDO TRIANA SIMBAQUEVA

Por encontrarse reunidos los requisitos de Ley, se admite la anterior demanda Ejecutiva de Alimentos propuesta por MARIA ALEJANDRA MUÑOZ PEÑA por intermedio de apoderado judicial, en representación de la menor VALERIE TRIANA MUÑOZ, contra GERARDO TRIANA SIMBAQUEVA.

Habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos del Art. 422 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

I.- Librar mandamiento de pago en contra del señor GERARDO TRIANA SIMBAQUEVA para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor de MARIA ALEJANDRA MUÑOZ PEÑA, lo siguiente:

1.- La suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$5.611.686,00) M/cte, correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado, en los meses comprendidos entre octubre de 2019 y febrero de 2021, así como las cuotas alimentarias sucesivas que se causen, más los intereses de mora liquidados a la tasa legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma.

2.- La suma de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000,00) M/cte, correspondiente a las cuotas adicionales de los periodos comprendidos entre los meses de diciembre de 2019 y diciembre de 2020, así como las cuotas adicionales sucesivas que se causen, más los intereses de mora liquidados a la tasa legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma.



## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

3.- La suma de UN MILLON CIENTO SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$1.163.458,00) M/cte, correspondiente al 50% de los gastos escolares de la menor VALERIE TRIANA MUÑOZ en los años 2020 y 2021, así como las cuotas alimentarias sucesivas que se causen, más los intereses de mora liquidados a la tasa legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma

II. -Se le advierte al ejecutado que dispone del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, para proponer excepciones de mérito, de conformidad con lo previsto en el Art. 442 del C. G. del P.

III.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

IV.- Notifíquese este auto de conformidad con lo previsto en los Arts. 291, 292 y 301 del C. G. del P y conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020 en el que se privilegia la notificación haciendo uso del correo electrónico.

V. Téngase al abogado MANUEL JOSE RAMIREZ PEÑA como apoderado judicial de la parte demandante.

VI. Comunicar a Migración Colombia del Ministerio de Relaciones Exteriores y a las centrales de riesgo, según lo dispuesto en el inciso 6º del Art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, para tal efecto líbrense los respectivos oficios

VII. Ordenar a la demandante o su apoderado judicial de acuerdo con el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, que en el término de 30 días siguientes a la notificación de ésta providencia, realice la notificación al demandado.

VIII. Notifíquese al Defensor de Familia y al Procurador Judicial de Familia mediante el Correo Electrónico Institucional de cada uno, dejando constancia del envío en el expediente.

Notifíquese.

**SOL MARY ROSADO GALINDO.**

Jueza

fmp



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Firmado Por:

**SOL MARY ROSADO GALINDO**

**JUEZ**

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09f8bd1d0465694e3d4ca8a8367a94ffb7c1b72aab53403ce1d071d6943337c7**

Documento generado en 09/03/2021 04:53:01 PM